

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 16 de septiembre de 1996.*—PRUEBA.—No hay indefensión cuando es imputable al recurrente la no utilización de los medios de prueba.—Sala 2.^a.—Ponente: Sr. García Mon.

Antecedentes.—a) Promovido por la ahora recurrente en amparo el juicio de menor cuantía 223/90, ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Cambados, la demandante propuso, entre otras pruebas, la pericial de un Arquitecto Técnico y de un Ingeniero Técnico Agrícola en atención a la naturaleza urbana y rústica de las fincas objeto de la litis. El Juzgado estimó pertinente la pericial propuesta y la admitió, ordenando la designación de los oportunos peritos. No obstante, uno de los peritos designados no aceptó el cargo, señalándose fecha para nueva designación; tampoco aceptó el cargo el otro perito, y la actora en el escrito de resumen de prueba solicitó que el por el Juzgado se acordase para mejor proveer.

b) El Juzgado dictó Sentencia el 15 de diciembre de 1992 estimando parcialmente la demanda y sin haber acordado para mejor proveer la práctica de la prueba pericial interesada.

c) Interpuesto recurso de apelación por la actora, interesó, al amparo de los artículos 707 y 862.2.º LEC, la práctica de la pericial, propuesta y admitida pero no practicada, accediendo a ella la Audiencia. Designados por la propia recurrente los peritos, se comprometió, y así consta en el acta, a que comparecen ante la Audiencia para aceptar el cargo y emitir los correspondientes informes. No obstante, el Arquitecto Técnico no emitió el dictamen y el Ingeniero Técnico Agrícola no aceptó el cargo. Acordado nuevo señalamiento, hubo de suspenderse la diligencia por no haber sido citadas las partes, sin que pudiera repetirse por finalizar en el siguiente día —29 de junio de 1993— el período de prueba.

Así las cosas, se señaló el día 6 de octubre de 1993 para el acto de la vista. En el escrito de instrucción de la actora, de fecha 8 de septiembre de 1993, no hizo alusión alguna en orden a la prueba pericial no practicada, limitándose a darse por instruida. Celebrada la vista no consta en el acta (folio 63 del rollo de Sala) petición alguna de la actora y apelante en orden a la prueba pericial no practicada, si bien, según afirma en la demanda de amparo con apoyo en la propia Sentencia, solicitó su práctica como diligencia para mejor proveer.

d) La Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó la Sentencia de 7 de octubre de 1993 que ahora se recurre en amparo, en la que se desestima el recurso y se confirma íntegramente la Sentencia de instancia. Entre otros fundamentos, en el tercero se dice lo siguiente: «... e igual suerte desestimatoria debe correr el pedimento relativo a la atribución de un desproporcionado valor de las fincas [...], pues no existe prueba alguna de tal pretensión; y en cuanto a las mejoras y obras realizadas, también debe descartarse tal petición al no existir una prueba pericial que acredite tales extremos, sin que proceda, por otra parte, sustituir la inactividad de la parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.214 del Código Civil, con una prueba de oficio, para mejor proveer, como se solicita».

La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa que se reconoce en el artículo 24.2 CE y que, a juicio de la recurrente, se habría producido al no haberse practicado la prueba pericial del Arquitecto Técnico y del Ingeniero Técnico Agrícola, propuesta y admitida tanto en la primera como en la segunda instancia, por causas no imputables a la demandante del amparo que hizo todo lo posible para que la misma se realizase, lo que causó una evidente indefensión desde el momento en que la propia Sentencia de apelación desestima parte de las pretensiones ejercitadas en la demanda en atención a la falta de una prueba pericial que acredite los extremos alegados.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha denegado el amparo solicitado basándose en estos

Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 7 de octubre de 1993 que, desestimando la apelación formulada por la recurrente, confirmó la Sentencia apelada de fecha 15 de diciembre de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Cambados, tiene por objeto dilucidar si la actuación de los citados órganos judiciales, al no haber acordado como diligencia para mejor proveer la prueba pericial que, admitida y declarada pertinente en ambas instancias, no pudo practicarse en ninguna de ellas por causas no imputables a la actora, ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes que se reconoce en el artículo 24.2 CE, causando a la misma la indefensión proscriba en el número 1 de dicho precepto.

No se trata, pues, de combatir la denegación o la inadmisión de una prueba decisiva para la resolución del pleito, sino de reparar la indefensión que, según la recurrente, se le ha causado por el hecho de que una vez admitida y declarada procedente no se haya podido practicar durante la asociación del proceso y no hayan atendido los órganos judiciales, y más concretamente la Audiencia Provincial de Pontevedra, su petición de que se llevara a efecto como diligencia para mejor proveer.

2. Antes de examinar lo que resulta de las actuaciones judiciales en orden a las pruebas periciales a que se contrae el recurso y de analizar la conducta procesal de la recurrente respecto a la práctica de la citada prueba, conviene recordar sucintamente la doctrina de este Tribunal tanto en lo relativo a la

indefensión para que pueda ser apreciada con dimensión constitucional para fundar un recurso de amparo como en lo concerniente, concretamente, a si tal situación de indefensión puede ser imputada a los órganos judiciales cuando no utilicen la facultad que les otorga el artículo 340 LEC.

a) En reiteradas sentencias ha declarado este Tribunal que el concepto de indefensión con relevancia constitucional no coincide necesariamente con cualquier indefensión de carácter meramente procesal, ni menos todavía puede equipararse la indefensión con dimensión constitucional con alguna infracción de normas procesales que los órganos judiciales puedan cometer. Para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el artículo 24.2 CE se requiere, en los supuestos como el ahora planteado, que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones para que le sean reconocidas. En este sentido, SSTC 70/1984, 48 y 89/1986 y 98/1987, entre otras.

b) En relación con la facultad que a los Jueces y Tribunales otorga el artículo 340 de la LEC de acordar después de la vista o de la citación para Sentencia y antes de pronunciar el fallo determinadas diligencias para mejor proveer, hemos declarado reiteradamente que ni otorgan derecho subjetivo alguno a las partes judiciales —«podrán acordar», dice literalmente el precepto— ni «puede estimarse como consecuencia necesaria del artículo 24 CE que la práctica de tales diligencias haya de realizarse en los procesos gobernados por el principio dispositivo, pues ello los convertiría en un nuevo y extemporáneo plazo de prueba» (STC 98/1987).

3. Examinadas detenidamente las actuaciones de primera instancia y las realizadas en el rollo de la apelación, resulta de ellas en lo sustancial a los efectos debatidos lo siguiente: En primera instancia, que efectivamente se solicitó por la actora prueba pericial de un Ingeniero Técnico Agrícola y de un Arquitecto Técnico para acreditar con sus respectivos informes la desproporción de la valoración de las fincas rústicas tenidas en cuenta en la partición hereditaria impugnada en el proceso y la valoración de las obras de mejora realizadas a su costa por la actora y su esposo en las fincas urbanas; que la prueba fue admitida y declarada pertinente por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Cambados, y que realizada la designación de los peritos ninguno de ellos aceptó el cargo y por esta circunstancia no pudo practicarse la prueba durante el período probatorio; que en trámite de conclusiones, si bien la actora solicitó en su escrito de 23 de octubre de 1992 que por el propio Juzgado se acordase para mejor proveer la práctica de la prueba pericial, no hizo en él protesta alguna de la indefensión que en otro caso se le produciría, sino que, por el contrario, razonó en sus conclusiones que habían quedado acreditados los hechos que servían de base a sus pretensiones.

En el rollo de apelación consta el escrito de la actora y apelante solicitando el recibimiento a prueba en segunda instancia, y así fue acordado por la Audiencia Provincial por Auto de 4 de junio de 1993 en el que se hizo el oportuno señalamiento para la comparecencia de las partes a efectos de la designación de los peritos. En el acta de 8 de junio de 1993 la representación procesal de la actora hizo la designación de los peritos y se comprometió, por ser de su nombramiento, «a darles aviso para su comparecencia ante el Tribunal para aceptar el cargo»; pese a ello, el Arquitecto Técnico no emitió el

informe y el Ingeniero Agrícola no aceptó el encargo; y acordado un nuevo señalamiento por la Audiencia para la nueva designación de este perito, tuvo que suspenderse —diligencia de 28 de junio de 1993— por no haber sido citadas las partes. Ninguna reacción frente a esa irregularidad procesal adoptó la recurrente, quien en su escrito de instrucción, de fecha 8 de septiembre de 1993, se limitó a darse por instruida, sin hacer la más mínima alusión a la prueba pericial no practicada; y tampoco consta que en el acto de la vista de la apelación hiciera protesta alguna al respecto, limitándose al parecer, pues no consta en el acta pero se desprende del fundamento tercero de la resolución impugnada [reproducido en el antecedente 1.d) de esta Sentencia], a solicitar su práctica como diligencia para mejor proveer. No lo estimó así la Audiencia por lo razonado en dicho fundamento: «... sin que proceda sustituir la inactividad de la parte, con arreglo al artículo 1.214 del Código Civil, con una prueba de oficio, para mejor proveer, como se solicita».

4. Pues bien, de relacionar la doctrina expuesta en el fundamento segundo con las actuaciones del proceso, en una y otra instancia, y con la conducta procesal de la recurrente, recogida en el fundamento precedente, resulta clara la improcedencia del amparo solicitado. Porque no se acredita, ni siquiera se alega, que la indefensión denunciada fuera motivada por impedimentos u obstáculos de las resoluciones judiciales, sino que, por el contrario, tanto el Juzgado como la Audiencia accedieron respecto de la prueba pericial a todo lo solicitado por la recurrente durante la tramitación del proceso; y porque la facultad de aquéllos para acordar o no lo solicitado para mejor proveer no puede fundar un recurso de amparo por no derivarse del artículo 340 de la LEC derecho subjetivo alguno para las partes.

Si el Juzgador no hizo uso del artículo 340 de la LEC y si además, aunque no estaba obligado a ello, fundamentó el motivo de no hacerlo como se razona en la Sentencia impugnada (fundamento jurídico tercero), podrá o no compararse su criterio, pero no imponerle por este Tribunal uno diferente, convirtiendo en deber lo que la LEC configura como facultad. En todo caso, conviene recordar una vez más que las garantías reconocidas en el artículo 24 CE están establecidas para ambas partes en el proceso y a ello parece responder lo que, argumentado por la Sentencia impugnada, sirve de sustento a este recurso.

Y si a ello se añade que fue la conducta de los peritos designados por la propia recurrente la que motivó que no pudiera practicarse la prueba dentro del período probatorio en una y otra instancia, forzoso será concluir que la vulneración denunciada no es imputable, en manera alguna, a los órganos judiciales como exige el artículo 44.1.b) de nuestra Ley Orgánica, sino a la elección de los peritos que hizo la propia recurrente y a su pasividad frente a la inactividad de los mismos que no correspondía suplir a la Sala.

2. *Sentencia de 30 de septiembre de 1996.*—DOMICILIO PROCESAL.—Indefensión imputable al órgano judicial.—Sala 2.ª.—Ponente: Sr. García Mon.

Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alcalá de Henares dictó Sentencia el día 2 de diciembre de 1992 en autos de juicio verbal número 236/92 desestimando la pretensión deducida por la entidad demandante de amparo.

b) Notificada tal resolución, la representación procesal de la mencionada sociedad, don Angel Jesús Guillén Pérez, Procurador de los Tribunales en Alcalá de Henares, presentó un escrito ante el Juzgado de Primera Instancia interponiendo recurso de apelación contra la referida Sentencia, que fue impugnada por la parte contraria.

c) Remitidos los autos a la Audiencia Provincial, la Secretaría de la Sección 18, a la que correspondió la tramitación del asunto, extendió diligencia de ordenación, recordando la remisión de un exhorto al Juzgado Decano de Primera Instancia de Barcelona a fin de requerir a la entidad recurrente en su domicilio, sito en calle Sanjuanistas, número 28, para que designara un domicilio en Madrid a efectos de notificaciones, dentro del término de quince días, bajo los apercibimientos legales. Tal resolución fue notificada solamente al Procurador de la parte contraria, señor Deleito García.

El Juzgado Decano de Primera Instancia de Barcelona dio cumplimiento al exhorto, personándose el Oficial habilitado del Juzgado de Primera Instancia número 42 de esa ciudad en la dirección indicada, donde constató que el lugar estaba cerrado, y preguntados los vecinos manifestaron que la empresa recurrente en amparo ocupaba el principal primero de dicho inmueble, si bien hacía dos años aproximadamente que se había marchado de Barcelona.

d) Recibido el referido exhorto con resultado negativo, la Sección 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Auto el día 13 de mayo de 1993 en el que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 734 LEC, declaró decaído el derecho de la demandante de amparo a sostener la apelación y la firmeza de la Sentencia de instancia.

Tal resolución fue notificada al Procurador de la parte apelada, señor Deleito García, y asimismo se libró exhorto al Juzgado Decano de Barcelona a fin de que procediera a la notificación del Auto a la sociedad recurrente en la misma dirección anterior, paseo Sanjuanistas, número 28, de esa ciudad.

Devuelto el exhorto a la Audiencia Provincial por no acompañarse la correspondiente cédula de notificación y remitido nuevamente al Juzgado Decano de Barcelona, se procedió a la práctica de la diligencia interesada, si bien resultó negativa, indicando un vecino que se hallaba en el lugar que la empresa actora se había trasladado de dicha dirección hacía tiempo.

Recibido el exhorto en la Audiencia Provincial, por diligencia de ordenación de la Secretaría, se procedió a notificar el mencionado Auto mediante edictos en el tablón de anuncios de esa Secretaría, remitiéndose el día 30 de septiembre los autos al Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares, que procedió a notificar lo acordado al Procurador de la actora, señor Granizo Palomeque.

e) El día 21 de octubre de 1993 el referido Procurador presentó un escrito ante la Sala 18 de la Audiencia Provincial de Madrid en el que interponía recurso de súplica contra el Auto que declaró decaído el derecho de la actora, alegando el desconocimiento de lo actuado y la indefensión de la recurrente.

Tal recurso fue desestimado por Auto de la referida Sección, de 26 de octubre de 1993, que confirmó la anterior decisión al no haber designado la actora domicilio en Madrid a fin de notificaciones.

La entidad recurrente sostiene que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por cuanto se le ha impedido acceder al recurso de apelación como consecuencia de un «error material», cual es la omisión de la designación de domicilio en Madrid, y sin habérsele dado oportunidad de

subsanan tal defecto procesal. Afirma que la Sala declaró caducada la apelación por no haber designado domicilio en esta ciudad, sin haberle requerido previamente a través del Procurador que la representaba en el proceso civil, y que interpuso el recurso de apelación.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha decidido:

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho a la entidad recurrente, «Rentsicar Centro, S.A.», a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular el Auto de 26 de octubre de 1993 de la Sección 18 de la Audiencia Provincial de Madrid y el de 13 de mayo anterior confirmado por aquél, en virtud de los cuales se tuvo a la entidad recurrente en amparo por decaída de su derecho a sostener el recurso de apelación 13/93.

3.º Retrotraer las actuaciones del citado recurso al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los Autos anulados para que la Sala sustancie el citado recurso de apelación.

Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de amparo el Auto de la Sección 18 de la Audiencia Provincial de Madrid que declaró decaído el derecho de la entidad recurrente a sostener el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares, con fundamento en que no había designado domicilio en Madrid a efectos de notificaciones. Tanto la sociedad recurrente en amparo como el Ministerio Fiscal sostienen que tal decisión que impidió la tramitación del recurso de apelación deducido vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE por cuanto el órgano judicial declaró caducado el recurso sin conceder realmente a la entidad actora oportunidad para la subsanación del defecto advertido, consistente en la omisión de fijación de domicilio en la sede de la Audiencia Provincial.

2. Reiteradas resoluciones de este Tribunal han declarado que la tutela que los órganos jurisdiccionales han de dispensar a los derechos e intereses legítimos exige que, al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, el órgano judicial está obligado a ponderar la entidad real del vicio advertido, en relación con el cierre del proceso y del acceso a la justicia que de él pueda derivar y, además, permitir siempre que sea posible la subsanación del vicio advertido (STC 49/1989), pues si el órgano judicial no hace posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que la misma responde, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial (STC 36/1986). Asimismo hemos declarado que no son constitucionalmente admisibles obstáculos al enjuiciamiento del fondo del asunto que sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las finalidades para las que se establecen (SSTC 3/1983, 99/1985, 60/1991, 48/1995 y 76/1996).

3. A la luz de la doctrina expuesta, debemos analizar si la resolución impugnada que declaró decaído el derecho de la entidad recurrente a sostener el recurso de apelación en atención a que en el escrito de interposición del

recurso no se designaba domicilio en Madrid a efectos de notificaciones, como exige el párrafo 2.º del artículo 734 LEC, supone una ponderación inadecuada del referido defecto procesal que vulnera el derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 CE o si, por el contrario, tal decisión judicial es conforme con el contenido de este derecho.

Para resolver la cuestión planteada resulta necesario recordar brevemente los antecedentes del supuesto examinado. Don Angel Jesús Guillén Pérez, Procurador de los Tribunales en Alcalá de Henares, actuando como representante de la entidad recurrente en amparo, presentó escrito ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alcalá de Henares interponiendo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en el juicio verbal número 236/92. Una vez recibidas las actuaciones en la Sección 18 de la Audiencia Provincial de Madrid, por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sección, se acordó requerir a la actora —en la dirección de Barcelona que constaba en autos— para que designara domicilio en Madrid a efectos de notificaciones en el término de quince días, y ello «bajo los apercibimientos legales».

Remitido exhorto al Juzgado Decano de Barcelona se procedió a su cumplimiento, constituyéndose el Oficial habilitado en el lugar indicado como domicilio de la entidad actora, donde se manifestó por los vecinos al referido funcionario judicial que la entidad actora se había ausentado del lugar hacía aproximadamente dos años. Seguidamente, y sin intentar el requerimiento ni la localización de la actora a través del representante de la misma, que había interpuesto en su nombre el recurso de apelación ante el Juzgado, el Procurador señor Guillén Pérez, la Sección 18 de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto declarando caducado el recurso y decaído el derecho de la actora a sostener el recurso de apelación por no haber designado domicilio en Madrid para ser notificada.

A pesar del resultado negativo de la anterior diligencia en el domicilio de Barcelona, nuevamente se acordó por la Secretaría de la Sección la notificación de esta última decisión judicial a la actora en la misma dirección, remitiendo para ello nuevo exhorto al Juzgado Decano de Barcelona, que al igual que el anterior intento resultó negativo.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Alcalá de Henares y notificado el Auto al Procurador de la actora, señor Guillén Pérez, la entidad recurrente, representada por el Procurador de Madrid señor Granizo Palomeque, presentó un escrito ante la Audiencia Provincial interponiendo recurso de súplica contra el Auto de la Sección en el que alegaba el desconocimiento del requerimiento e invocaba el derecho a la tutela judicial efectiva, recurso que fue desestimado por el citado órgano judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 734 LEC.

4. En el presente supuesto debemos admitir el planteamiento de la entidad actora de que la falta de designación de domicilio en Madrid a efectos de notificaciones era un defecto procesal subsanable, y así lo entendió también el propio órgano judicial, que tras constatar la omisión de este requisito procedió de oficio a conceder un plazo a la sociedad actora para su subsanación.

Sin embargo, la cuestión se plantea en orden a la eficacia del requerimiento efectuado y a la decisión adoptada tras su resultado negativo. En efecto, si bien la Sala estimó que la omisión advertida era por su entidad un defecto subsanable, realmente no llegó a conceder a la sociedad recurrente la oportunidad para que pudiera cumplir tal presupuesto, pues como se deduce de las actuaciones, el requerimiento no llegó a practicarse en ningún momento

con la actora. Por consiguiente, la ineficacia de tal requerimiento impidió que la recurrente tuviera en realidad conocimiento del defecto formal observado ni tampoco la oportunidad de subsanarlo. Ante el resultado negativo del requerimiento, el órgano judicial no intentó nuevamente la práctica de tal diligencia con el Procurador que figuraba en el escrito de interposición del recurso, el cual como representante procesal en la instancia de la actora podía ser notificado y requerido para remediar la omisión procesal. Bien al contrario, la Sala, sin más trámite y conociendo que el requerimiento no se había practicado con su destinatario, declaró decaído el derecho de la actora a mantener el recurso de apelación. Es más, tras haberse personado la sociedad actora mediante un nuevo Procurador colegiado en Madrid interponiendo recurso de súplica, el mencionado órgano judicial, sin ponderar adecuadamente las específicas circunstancias concurrentes —en concreto el resultado negativo del requerimiento—, procedió a confirmar su anterior decisión.

A la vista de los antecedentes expuestos cabe concluir que la subsanación acordada por la Audiencia del defecto que se había producido en el escrito interponiendo el recurso de apelación, una vez que el requerimiento para la subsanación no pudo hacerse personalmente a la apelante por resultar desconocido su domicilio, pudo y debió hacerse a su Procurador en la instancia que fue quien suscribió el escrito en el que se había producido la omisión. Al no hacerlo así la Audiencia Provincial ni tener por subsanada la omisión con el escrito del Procurador de Madrid de interposición del recurso de súplica, no otorgó realmente a la apelante la posibilidad de subsanar la omisión padecida, vulnerando el derecho a la tutela efectiva que se denuncia en este recurso de amparo.

F. C. D.